

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

621

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA. -NEGOCADO DE FOMENTO MINAS

Con esta fecha se elevan al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, los recursos de alzada interpuestos por el Excmo. Sr. Duque de Vistahermosa, en nombre propio y como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Minera de San Rafael, contra providencia de este Gobierno de fecha siete de Octubre de mil novecientos diecinueve, declarando como de cobre y otros minerales a virtud de expediente de revisión instruido, las concesiones Mineras tituladas «Nieve», núm. 304, «La Reina», número 274, «Luis», núm. 307, y «Santa Rosa», núm. 382, de registro respectivamente, sitas en el término municipal de El Espinar.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de procedimiento administrativo.

Segovia, 13 de Febrero de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

620

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado señalar los días 7, 18, 19, 27 y 28, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Segovia, 9 de Febrero de 1920.-- El Vicepresidente accidental, Felipe de la Torre.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el oficio que dirige a este Ministerio el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, solicitando, por acuerdo del Consejo de Dirección de dicho organismo, que se conceda a los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del mismo Instituto el carácter de Vocales natos de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en las poblaciones donde tienen su residencia:

Resultando que la Dirección general de Trabajo e Inspección del mencionado Centro tiene, en diversas poblaciones de la Península, cierto número de Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística, cuya labor puede y debe ser ampliada, y sobre todo rodeada de garantías de eficacia:

Resultando que en el artículo 13 de las instrucciones a que han de sujetarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se consigna que «los Inspectores del Trabajo deberán ser necesariamente citados a las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar de algún asunto relativo al servicio de Inspección o sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto»; que, asimismo, el artículo 11 de las Instrucciones a que han de sujetarse para el servicio de Estadística del Trabajo las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, faculta a los Delegados regionales de Estadística para asistir a las sesiones de las Juntas locales o provinciales, dándoles voz, pero no voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con las funciones que desempeñan:

Considerando que a la intervención de los Inspectores del Trabajo en las Juntas locales y provinciales debe dársele mayor importancia, y que, asimismo los Delegados de Estadística deben en este respecto ser equiparados con aquéllos, pues las misiones encomendadas a Inspectores y Delegados ponen a unos y otros en posesión de datos y observaciones personales y directas que pueden tener muy útil aplicación en el funcionamiento de las referidas Juntas, y, por lo tanto, en bien del fiel cumplimiento de la legislación social:

Considerando que dado lo limitadas que se hallan las atribuciones de Inspectores y Delegados, este caudal de medios informativos y esta preparación que han adquirido viviendo constantemente interesados en los problemas sociales de las regiones y

localidades donde residen, no tiene toda la aplicación que puede tener y que convendría tuviese.

Considerando que tanto los Delegados de Estadística como los Inspectores del Trabajo serán excelentes asesores jurídicos de las Autoridades y de las Juntas, intervendrán eficazmente los primeros en la acción social a dichas entidades encomendada, y podrán los segundos, con verdadero conocimiento, dar cuenta de las infracciones de las leyes tutelares del obrero, informando sobre las sanciones que deben imponerse y velando por su cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales tengan el carácter de Vocales natos de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

Esta disposición será publicada en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.—P. A., Wais. A los Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1920.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Vistas las consultas que de varias provincias se han elevado a este Ministerio relativas a la persona o funcionario que como Secretario ha de actuar en la Comisión de escrutinio para la proclamación de Vocales de los Consejos provinciales de Fomento y a la designación del Ingeniero Industrial que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 22 de Enero último debe formar parte de los citados Consejos en concepto de Vocal nato,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los actuales Secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, o quines los substituyan, actúen como Secretarios en el acto de escrutinio para la proclamación de Vocales de los Consejos provinciales de Fomento, y que sea Vocal nato de estos organismos el Ingeniero Industrial que, desempe-

ñando cargo dependiente del Ministerio de Fomento, haya sido Secretario de los anteriores Consejos provinciales de Industria y Comercio, de Fomento o de Agricultura y Ganadería y si no lo hubiere, el más antiguo de los que, desempeñando cargo dependiente del Ministerio de Fomento, resida en la capital de la provincia.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1920.—Gimeno.

Señores Gobernadores civiles.

Dirección general de Obras públicas

En circular de 7 de Octubre de 1919 (Gaceta del 9) se publicaron nuevos modelos a que habian de ajustarse los anuncios para celebración de subastas de Obras públicas con objeto de reducir los gastos de la contrata, y obtener así mejora en las proposiciones, y como quiera que se ha observado que en algunos BOLETINES OFICIALES de las provincias, no sólo se siguen publicando los anuncios con arreglo al modelo antiguo, sino que se publican además los pliegos de condiciones particulares y económicas,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Recordar el exacto cumplimiento de la circular de 7 de Octubre de 1919, acomodando a sus modelos cuantos anuncios de subasta se publiquen; y

2.º Que en lo sucesivo no se publiquen ni en la Gaceta de Madrid, ni en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, documento alguno de los proyectos fuera del anuncio, salvo el pliego de condiciones particulares y económicas en los casos en que otra Entidad a más del Estado deba contribuir al pago directo de la obra y los documentos que expresamente ordene en cada caso este Centro directivo o dispongan prescripciones especiales vigentes.

Lo que comunico a V. S. a fin de que se sirva disponer su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1920.)

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Segovia--Caja de Recluta de Segovia, núm. 93

Reemplazo del año 1919

MODIFICACIÓN del cupo de filas del reemplazo de 1919 en los pueblos que a continuación se expresan, que hace la referida Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del reglamento de la vigente Ley de reemplazos. (Correspondieron a cada mozo de dicho reemplazo en la base de cupo 0'681 milésimas.)

Table with columns: PUEBLOS, Resultado respecto de dichos pueblos por consecuencia del repartimiento publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario correspondiente al 31 de Octubre último, MODIFICACIÓN QUE AHORA SE HACE (ARTÍCULO 353 DEL REGLAMENTO), Soldados que a cada municipio correspondió facilitar, Cupo de filas que corresponde, Soldados que a cada municipio corresponde ahora facilitar.

Motivos de la modificación

Santibáñez de Ayllón.—Haber sido indultado de la penalidad de prófugo por esta Comisión en sesión de 30 de Diciembre último y declarado soldado por la misma en dos del mes actual el mozo Mariano Sanz García, del alistamiento de dicho pueblo y reemplazo de 1919, núm. 2, del sorteo. Aragoneses.—Haber sido declarado soldado por esta Comisión en sesión de dos del presente mes y en virtud de lo resuelto por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 17 de Enero próximo pasado, el mozo Aurelio García Gómez, del alistamiento de dicho pueblo y reemplazo de 1919, núm. 1.º del sorteo. Esta Comisión, en sesión del referido día dos del actual, ha acordado la anterior modificación y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados y del público en general. Segovia, 6 de Febrero de 1920.—El Presidente, MARIANO G. BARTOLOMÉ.—El Secretario, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumpliendo con lo que preceptúa la ley de Protección a la infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 14 de Mayo de 1919, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del VIII Concurso de premios anunciado para el año actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las recompensas siguientes:

BASE PRIMERA

MÉDICOS RURALES

Cinco premios de 200 pesetas y Diploma de Mérito, a los siguientes Concur-santes:

- D. Francisco Martínez y Gonzáles, Socuéllamos (Ciudad Real); D. Luis Abeilhé Rodríguez-Fito, Leganés (Madrid); D. Antonio Cobo Pacheco, Periana (Málaga); D. Julián Díez y Fernández, Arcos de la Llana (Burgos); D. José Sancho González Seciñena (Madrid).

BASE SEGUNDA

MAESTROS RURALES

Diez premios de 200 pesetas y Diploma de Mérito, a los siguientes Concur-santes:

- Doña Francisca Ferrer y Flos, Vinaroz (Castellón); D. José Castells Vigorra, Villamol de Mur (Lérida); don Jesús Llorca Radal, Torreblanca (Castellón); D. Juan Julio Amor y Calzas, Carabanchel Bajo (Madrid); D. Isidoro Macau Teixidor, Verges (Gerona); doña Lorenza Estremiana Avalos, Jadraque (Guadalajara); don José Vilaplana Ebrí, Vinaroz (Castellón); doña María de los Dolores Ortiz Rebollo, Milanos (Salamanca); doña Calimeria Montil y Marco, Arenas de Viguña (Santander); D. Nico-

lás Fernández López, Lubrin (Almería). Un premio de 100 pesetas y Diploma de Mérito, a

D. Mariano Galicia y Vara, Samboral (Segovia).

Diploma de Honor, a

Doña María Jesús Carmona, Linares (Jaén).

Diplomas de Mérito, a

D. Angel García Santos, Badajoz. D. Francisco Flos y Calcat, Barcelona.

D. Teodoro Castellano Romeo, Zaragoza.

D. Joaquín Bastero y Lerga, Zaragoza.

Doña Juana Madroñero y Pascual, Logroño.

D. Valentín Anguiano y Martínez, Luarca (Oviedo).

D. Rafael Menendez Puente, Ansrás Tineo (Oviedo).

BASE TERCERA

MATRIMONIOS DE OBREROS POBRES

Diez y siete premios de 100 pesetas cada uno, o los siguientes Concur-santes:

D. Manuel Parga Perillo, de la Coruña.

D. Felipe Romanonillo López, Guadalajara.

D. José Fernández Olavarrieta, Barcelona.

D. Demetrio Sáez Gacio, San Sebastián.

D. Máximo Expósito, La Coruña.

Doña Isabel Carrasco, Madrid.

D. Benito Calvo, La Coruña.

D. Manuel Ríos Mateu, Barcelona.

D. Pedro García, Logroño.

D. Eustasio Lozano Prado, Madrid.

D. Manuel Olalde, Logroño.

D. Pedro Pardo, La Coruña.

D. José García Serrano, Madrid.

D. Andrés García Campuzano, Madrid.

D. José María Patiño, Bujaleo (Guadalajara).

D. Casiano Ortega, Chamartín de la Rosa (Madrid).

D. Ramón Gómez Paja, Guadalajara.

BASE CUARTA Madres de familia viudas, con más de seis hijos.

(No se ha presentado ninguna solicitud)

BASE QUINTA

Cartillas de ahorro a niños pobres que hayan realizado actos protectores.

(No se ha presentado ninguna solicitud.)

BASE SEXTA

PERSONAS QUE HAN SALVADO LA VIDA DE ALGÚN NIÑO

Cuatro premios de 200 pesetas, Diploma de Mérito y una insignia de «Pro Infancia», a los siguientes Concur-santes:

D. Manuel Almazán Rodrigo, Fuentearmejil (Soria).

D. Casimiro García Herrera, Santa Amalia (Badajoz).

D. Estanislao Moreno Somolinos, Guadalajara.

D. Félix Izquierdo Gómez, Bruñel (Navarra).

BASE SEPTIMA

CARTILLA DE POPULARIZACIÓN SOBRE ASUNTO HIGIÉNICO.

El Consejo acuerda declarar desierto el premio, y conceder Diplomas de Mérito a los autores de los trabajos cuyos lemas son:

«Todo el secreto del arte de alargar la vida, consiste en no acortarla».

«Pro Infancia.—Educación higiénica».

«En la salud del cuerpo y del alma se encierra toda regeneración, todo progreso y civilización».

«Disciplina escolar, premios y castigos».

«La higiene al alcance de los niños».

«Por la raza».

«¿Por qué tantas veces?».

«La limpieza del cuerpo».

«La buena vivienda ahorra médico y hacienda».

«El campo devuelve la salud que quita la ciudad».

BASE OCTAVA

Diplomas de Honor a los siguientes señores fundadores de Instituciones benéficas.

D. José Sarasá y Murcia.

Doña María de la Paz de Victoria de Alcázar.

D. Jerónimo Forteza Martín.

Señora Vizcondesa de San German.

D. Antonio Inhiesta.

D. Gabriel Montero.

Señora doña Lucia Calleja, Marquesa de Quintanar.

Doña Milagros Sanchis de Tolosa Latour.

Doña Margarita Nelken.

D. Gabriel María de Ibarra.

D. Enrique L. de la Alberoa.

D. Pedro Martínez Muñoz.

D. Ramón Albó y Martí.

D. Eduardo Fernández Pita.

D. Evaristo García de Vinuesa.

Doña J. Francisca G. de Vinuesa y Martínez de Pinillos.

D. Edelmiro Trillo y Señorans.

Doña Micaela Elizarán, Viuda de Elizarán.

D. Agustín Brunet.

D. Miguel Muñoz.

D. Juan Muñoz.

Doña María Teresa Barcistegui, Viuda de Zappino.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES para que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1919.—P. A. Wais.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de protección a la infancia de...

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1919.)

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de Hacienda a este de la Gobernación con fecha 15 del corriente, interesando que se dicte una resolución en el sentido de que las expendedorías de la Renta de Tabacos se hallan exceptuadas del precepto general de cierre establecido por la ley de 4 de Julio de 1918, y determinando de un modo claro la aplicación de la ley de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904 a las expresadas expendedorías.

Considerando que según doctrina sentada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su sentencia de 20 de Junio de 1895, las expendedorías de tabacos no tienen carácter de establecimientos industriales, toda vez que pertenecen a la Compañía Arrendataria de Tabacos, que se encuentra subrogada, en virtud del contrato celebrado al efecto en el lugar de la Hacienda pública; sentencia que sirvió de fundamento a las Reales órdenes emanadas de los Ministerios de Hacienda y Gobernación en 1.º y 6 de Junio, respectivamente, de 1905, sustentadoras de la misma doctrina:

Considerando que el artículo 3.º de la ley reguladora de la jornada mercantil de 4 de Julio de 1918, exceptúa de las disposiciones de la misma de un modo claro y terminante a las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y que igual excepción establece en cuanto a los preceptos de la ley de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, el artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la misma, precepto aclarado por la Real orden de este Ministerio, fecha 14 de Enero de 1908, que se encuentra en vigor.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos que funcionen sola y exclusivamente como tales expendedorías, sin consorcio de comercio alguno, se hallan exceptuadas totalmente de los preceptos de las leyes de jornada mercantil de 4 de Julio de 1918 y de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904 como oficinas que son de una Renta del Estado, sin que se vean precisadas por tal razón a guardar ni aun los requisitos de forma prevenidos en las mismas.

Unicamente en el caso de que hubiese dependientes en ellas, procederá la intervención del Inspector del Trabajo; en los términos que priva la expresada ley de 4 de Julio de 1918 en sus artículos 6.º y 7.º en relación con el artículo 3.º, número 7 de la misma.

2.º Que si en un mismo local se reuniesen una expendedoría de las expresadas y un comercio de cualquier índole que fuere, regirán para este último todas las leyes que afectan a los establecimientos mercantiles, pero únicamente en lo que se refiera al negocio objeto del mismo, sin que por ningún concepto ni motivo pueda ser obstruido, estorbado ni intervenido el funcionario de la expendedoría de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para general conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1919.—P. A. Wais. Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 31 de Diciembre de 1919.)

La vigente Instrucción general de Sanidad pública, en su artículo 109, letra I, dispone que las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas o infecciosas, desinfecciones, aislamientos y demás análogas, pertenecen a la Higiene municipal, y por el artículo 113 de la misma Instrucción vienen obligados todos los Ayuntamientos, según sus recursos, a tener dispuesto un local para aislamiento, así como los medios para desinfección, debiendo atenderse en cuanto a éstos a las normas establecidas en el anejo II de la expresada Instrucción.

Estos preceptos sanitarios, cuyo cumplimiento se ha recordado por este Ministerio en varias circulares,

se tienen en el mayor olvido por unos Ayuntamientos, y otros, aun cuando la claridad con que están redactados no da lugar a falsas interpretaciones, lo interpretan erróneamente, eludiendo de esta suerte la obligación municipal que la Instrucción de Sanidad les impone en defensa de la salud pública, originándose con tal motivo lamentables conflictos, ya cuando surgen focos epidémicos en poblaciones que carecen de local adecuado para el debido aislamiento, ya cuando por esta misma razón, utilizándola a veces como pretexto, algunas Autoridades municipales obstaculizan y hasta intentan impedir el desembarque de los enfermos que, con infecciones comunes, deben desembarcar en los puertos y aislarse, con arreglo al Reglamento vigente de Sanidad exterior y demás disposiciones que lo complementan.

Las Autoridades municipales, que tan equivocadamente proceden, deberían observar que con tal conducta ocasionan un daño material a las poblaciones que representan, dando lugar con ella a que se ausente el tráfico marítimo o fluvial de los puertos, fuente principal de su riqueza, acusando además una falta de humanidad al negarse a hospitalizar a esos enfermos, que en la mayoría de las veces no pueden ser asistidos a bordo; que bien aislados y cuidados no ofrecen peligro de contagio en tierra, y con cuyo desembarque se hace posible el necesario saneamiento de los barcos que han de hacerse a la mar, sin el riesgo de que surjan nuevos conflictos sanitarios durante la travesía.

En consideración a las razones expuestas, y con el decidido propósito de que tenga el más exacto cumplimiento, sin excusa ni pretexto, cuanto sobre el particular está prevenido.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde y se les haga cumplir inexcusablemente a los Alcaldes, singularmente a los de poblaciones marítimas o fluviales, lo que preceptúa el artículo 109, letra I, de la Instrucción general de Sanidad pública y lo establecido en el anejo II de la misma, sin perjuicio de las normas que para desinfección se establezcan en lo sucesivo por este Ministerio.

2.º Que se imponga a los infractores de los preceptos antes mencionados, estimándolo como falta grave, el máximo de la multa aplicable al caso por las disposiciones sanitarias vigentes.

3.º Que todo recurso contra providencia por la aplicación del párrafo anterior, será elevado a la Inspección general de Sanidad para su resolución definitiva, no admitiéndose ningún recurso sin antes haber hecho efectiva la sanción a que diere lugar la falta sanitaria, según dispone el Real decreto de 31 de Enero de 1919.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. Muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.—P. D., Wais.

Señores Gobernadores civiles y Gobernador militar del Campo de Gibraltar, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla. (Gaceta del 3 de Febrero de 1920.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Noviembre último y su Reglamento anejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan prohibidos, desde la

publicación de esta Real orden, todo vuelo de aeronaves nacionales o extranjeras, exceptuándose las pertenecientes al Ejército o Armada española, sobre el territorio nacional, siempre que sus propietarios o pilotos no presenten los oportunos certificados de matrícula y seguridad expedidos por este Departamento, según disponen los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 25 de Noviembre último.

2.º Unicamente se permitirán los vuelos en los aerodromos autorizados, en las condiciones marcadas en el artículo 6.º del mismo Real decreto.

No podrán formar parte de la tripulación de un aeroplano, ni por lo tanto podrán verificar vuelos como pilotos, mecánicos u observadores, aquellas personas que no presenten las oportunas autorizaciones de este Ministerio.

3.º Unicamente están hoy autorizados para aterrizajes y partidas los aerodromos militares. Deberán los propietarios de los aerodromos civiles que existan o puedan existir solicitar, en la forma prescrita, los oportunos permisos, sin los cuales no podrán hacer uso de sus campos. Sucesivamente se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación de los permisos que se concedan, para que, por los Agentes de la Autoridad, no se ponga impedimento alguno a su uso.

4.º Para que por los interesados o poseedores de permisos expedidos con fecha anterior al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 puedan seguir utilizándolos, precisa una revisión de los mismos por este Ministerio, quedando caducados, si en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, esta revisión no se ha verificado.

5.º Que se recomiende a las Autoridades dependientes de Gobernación el fiel cumplimiento de todos los preceptos establecidos por el Real decreto de 25 de Noviembre ya referido, y de los de esta Real orden, con el fin de que los servicios de navegación aérea tengan el rápido y organizado incremento que las necesidades modernas exigen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Gimeno.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la organización dada a las Cajas de Recluta por Real orden circular de 1.º de Julio último (D. O. número 146), y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los artículos 24 y 357 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Real decreto de 3 de Diciembre de 1914 (C. L. número 219), queden redactados en la siguiente forma:

Artículo 24. Los mozos alistados en las Juntas Consulares ingresarán en las Cajas de Recluta siguientes:

- Madrid número 1.—Buenos Aires, Rosario de Santa Fe y Méjico. Madrid número 2.—Río Janeiro, Betén de Pará, San Pablo y Veracruz. Badajoz número 11.—Lisboa. Huelva número 20.—Villa Real de San Antonio. Cádiz número 22.—Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi. Algeciras número 24.—Taiger y Tetuan. Almería número 49.—Argel Orán y Sidi-Bel-Abbés y Nador.

Barcelona número 51.—Roma y Génova.

Barcelona número 52.—Manila, Ilo-Ilo, Honolulu y Shanghai.

Barcelona número 53.—Cette y Marsella.

Olot número 62.—Ginebra, Perpignan, Toulouso.

San Sebastián número 78.—Paris, Bayona, Burdeos, Saint-Nazaire, Hendaya, El Havre, Pau, Amberes y Hamburgo.

Bilbao número 80.—Londres.

Ciudad Rodrigo número 91.—Oporto.

Coruña número 96.—Habana, Matanzas, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Quito, San Juan de Puerto Rico, San José, Valparaíso y Santo Domingo.

Pontevedra número 103.—Barramá, La Asunción, Lima, Callao, Montevideo y La Guayra.

Vigo número 108.—Nueva York, Nueva Orleans, San Francisco de California, Santa Fe de Bogotá, Guatemala, San Salvador, La Paz y Montreal.

Artículo 357.—Las Cajas que deben facilitar los reclutas que se destinan a Infantería de Marina son las siguientes:

- Sevilla número 17, Huelva número 20, Cádiz número 22, Jerez número 23, Algeciras número 24, Málaga número 28, Vélez Málaga número 29 y Almería número 49, para el Departamento de Cádiz; San Sebastián número 78, Bilbao número 80, Santander número 83, Oviedo número 109, Coruña número 96, Santiago número 97, Ferrol número 99, Pontevedra número 106, La Estrada número 107 y Vigo número 108, para el Departamento del Ferrol; Valencia número 35, 36 y 37; Castellón de la Plana número 72, Alicante número 40, Cartagena número 46, Barcelona números 51, 52 y 53; Tarrasa número 54, Tarragona número 57 y Tortosa número 58, para el de Cartagena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.—Villalba.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1920.)

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

La Dirección general de primera enseñanza por orden fecha 12 de Diciembre de 1919, inserta en el Boletín Oficial del Ministerio de 6 de Enero próximo pasado, concedió a D. Santiago Cuadrado Negro, derecho a solicitar su inclusión en las listas de interinos, para el desempeño de Escuelas en propiedad, y habiendo presentado el interesado por conducto de la Sección de Valladolid, oficio-instancia, pidiendo figurar en las de esta provincia, justificando un total de servicios interinos anteriores a 1.º de Julio de 1911, de cinco meses y veinticinco días, se le adjudica el número 91 bis del grupo B.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los oportunos efectos.

Segovia, 9 de Febrero de 1920.—El Jefe de la Sección, Federico Calvo.

Alcaldía Constitucional de Montejo de la Vega de la Serrezuela

D. Antonio Martín Sanz, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Montejo de la Vega de la Serrezuela.

Hace saber que ignorándose el paradero del mozo José Sineu Andrés Miguel, hijo de Agapita Miguel, que nació en esta villa el 25 de Septiembre de 1899, y que se halla incluido en el alistamiento de la quinta de

este año, como comprendido en el caso 5.º del artículo 31 de la vigente ley de reclutamiento, se le cita por medio del presente para que en los días 8 y 15 del actual y 7 de Marzo próximo, comparezca en esta Casa Consistorial a los actos de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no presentarse personalmente al acto de la clasificación, será declarado prófugo conforme al artículo 101 de referida ley.

Montejo de la Vega de la Serrezuela, 5 de Febrero de 1920.—Antonio Martín.—P. S. M., El Secretario, Pablo Riaño.

619

Alcaldía Constitucional de Lastras de Cuéllar

Dispuesto por R. O. C. de 29 de Enero pasado, que los días 20, 21 y 22 del mes actual, se concentren en la Caja de Recluta todos los individuos pertenecientes al cupo de filas del reemplazo de 1919 y las que sin estar comprendidos en dicho reemplazo deban ser destinados a Cuerpo en unión de ellos; e ignorando el paradero del mozo Luis Arranz de las Horas, número tres del reemplazo de 1916, hijo de Segundo y de Telesfora, se le cita por medio del presente para que sin excusa ni pretexto realice su concentración en la Caja de esta provincia durante los días expresados, y se le apercibe que sino lo verifica, incurrirá en las responsabilidades que la ley determina.

Lastras de Cuéllar, 9 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Francisco Fernández.

634

Alcaldía Constitucional de Hontalbilla

Encontrándose vacante la plaza de médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, de fondos municipales, la cual se anuncia a concurso por el plazo de treinta días.

Los aspirantes a dicha plaza remitirán sus solicitudes, a la Alcaldía de este pueblo, remitiendo además, hoja de estudios, y certificación de ser Licenciado en medicina y cirugía, y haber desempeñado el cargo durante algún tiempo.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del que aspire a dicha plaza.

Hontalbilla, 27 de Enero de 1920.—El Alcalde, Pablo de Frutos.

604

Alcaldía de Constitucional de Hontalbilla

Se halla formado y expuesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, matrícula de industrial y padrón de carruajes de lujo, de este distrito municipal, para que durante su exposición, puedan ser examinados expresados documentos por cuantos individuos los deseen, y presentar las reclamaciones que crean justas; transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna que se presente.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Hontalbilla, 31 de Enero de 1920.—El Alcalde, Pablo de Frutos.

542

Alcaldía de Pinarejos

Terminado el repartimiento de contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria y las listas de urbana de este distrito municipal para el año de 1920-21, quedan ambos documentos expuestos al público por ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que

dentro del indicado plazo, quedan los contribuyentes hacer las reclamaciones reclamatorias.

Pinarejos 3 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Higinio Fuentetaja.

599

Alcaldía de San Ildefonso

Terminado el padrón de los individuos sujetos en este término al impuesto de carruajes de lujo, formado por éste Municipio para el año próximo de 1920 a 1921, queda expuesto al público en la Secretaría de éste Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde aquél en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirá ninguna.

San Ildefonso, 10 de Febrero de 1920.—El Alcalde, accidental: Juan de Andrés.

302

Alcaldía de Navalilla

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 21 de Febrero próximo, de once a doce de la mañana, se celebrará en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, la subasta para la instalación y servicio del alumbrado público de este pueblo por medio de la electricidad durante un período de diez años, bajo el tipo de tasación de setecientos veinte pesetas anuales.

En la celebración de dicho acto, se observarán las reglas establecidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1900, y se tendrá en cuenta igualmente el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navalilla, 22 de Enero de 1920.—El Alcalde accidental, Angel González.

558

Alcaldía de Arahuetes

Don Frutos Tapias Clemente, Alcalde Constitucional de este pueblo de Arahuetes.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido y la Junta municipal de asociados en sesión extraordinaria del día veinticinco de Enero último, acordó conceder al vecino de este pueblo Daniel Velasco García, previa solicitud en forma, un pedazo de terreno en este término municipal y sitio del Terrero, sobrante entre una vereda y un camino de servidumbre de labranzas, con el fin de construir y edificar una tejera para fabricar teja, ladrillo y cal. Y con el fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados colindantes a dicho terreno y por si alguno se encuentra perjudicado, se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de ocho días, contados desde que sea inserto en dicho periódico oficial, pues transcurrido que sea, no se admitirá ninguna reclamación.

Arahuetes, 7 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Frutos Tapias.

545

Junta de Cárcel del partido de Sepúlveda

El día 27 del corriente mes y hora de las doce, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, sesión extraordinaria de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de éste partido judicial, con el fin de aprobar las cuentas de ingresos y gastos carcelarios correspondientes a los ejercicios de 1917 y 1918, este último en sus cinco trimestres, y formar y votar definitivamente el presupuesto ordinario de dichas atenciones para el próximo año económico de 1920 a 1921.

A dicha reunión se servirán concurrir un representante de cada

pueblo autorizado en forma por su respectiva Corporación municipal; encargando a todos su puntual asistencia.

Sepúlveda, 7 de Febrero de 1920.—El Alcalde Presidente, Hilario G. de Dios.

557

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Segovia.—Pleito núm. 2.881. Sociedad Cooperativa Electra Segoviana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 26 de Mayo de 1919, sobre concesión de aguas del río Eresma, a favor de dicha Sociedad.

Pleito núm. 2.860. Hospital de la Encarnación, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda, en 16 de Octubre de 1919, sobre exención de la contribución territorial para el edificio calle de la Asunción, núm. 6, en Segovia.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica y jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de Febrero de 1920.—El Secretario Decano, P. S., C. Caneaga.

596

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Gabriel de Usera y Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber a cuantas personas pueda interesar que habiendo sido solicitado por Doña Petra Sanz García, mayor de edad, viuda y vecina de esta villa, la devolución de la fianza de su difunto esposo Don Saturnio Moreno González, Procurador que fué de este Juzgado desde Mayo de mil novecientos cinco hasta el veintidós de Mayo de mil novecientos diez y siete, en que falleció; de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se anuncia por el presente edicto para que si alguna persona tiene que hacer reclamación contra dicha fianza o parte de ella, pueda verificarlo en legal forma ante este Juzgado dentro del término de seis meses, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso, se acordará la devolución de expresada fianza.

Dado en Riaza, a cinco de Febrero de mil novecientos veinte.—Gabriel Usera.—Angel Astray.

305

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Blas Senent Ferrer, Juez de primera instancia e instrucción, de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al penado Gabriel Negro Ramos, en causa que se le siguió en este juzgado con el número 87 del año 1918 por lesiones se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación y bajo las condiciones que después se expresarán, los bienes siguientes.

Término municipal de Montejo de Arévalo.—Una casa habitación en la calle Cadena número 14, que linda por derecha, con otra de Primo Aparicio; izquierda, de Hilarión Hernández; espalda, ronda del pueblo, y frente, dicha calle; consta de planta baja; tasada en mil setecientos pesetas.

CONDICIONES

Primera. La subasta tendrá lugar

en la Sala audiencia de este juzgado, el día trece de Marzo mismo a las once de su mañana.

Segunda. Para tomar parte en la subasta será necesario que los licitadores consignen en la mesa del juzgado o en otro establecimiento adecuado, al diez por ciento del tipo de tasación y cédula personal.

Tercera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, podrá hacerse a calidad de ceder a un tercio. Dado en Santa María de Nieva a cinco de Febrero de mil novecientos veinte.—Blas Senent.—El Secretario, Pedro Núñez.

Juzgado municipal de Sigüero

Don Antonino Martín Huerta, Juez municipal del mismo.

Hago saber: Que hace más de dos años se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer en la forma que disponen la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes remitirán con su solicitud:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento alude, u otro documento que acredite probada aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado percibirá los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitar dicha plaza.

Sigüero, 8 de Febrero de 1920.—El Juez municipal, Antonino Martín.

594

Regimiento de Infantería de Isabel II, número 32.

Correa Martín Bernardo, hijo de Eusebio y de Valentina, natural de Remondo, Ayuntamiento de ídem, partido de Cuéllar, provincia de Segovia, de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años, estatura 1'620, señas: pelo castaño, cejas al ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, domiciliado últimamente en Remondo, provincia de Segovia, procesado por haber faltado a incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor de este Cuerpo, D. Joaquín López Zuloaga, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid, 9 de Febrero de 1920.—El Comandante Juez Instructor, Joaquín López Zuloaga.

Garrido Estirado, Bonifacio, hijo de Julián y de Felipa, natural de Arcones, Ayuntamiento de ídem, partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, de estado soltero, de profesión jornalero, de 25 años, estatura 1'591, señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz aplanada, barba nada, boca grande, domiciliado últimamente en Arcones, provincia de Segovia, procesado por haber faltado a incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor de este Cuerpo, D. Joaquín López Zuloaga, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid, 9 de Febrero de 1920.—El Comandante Juez Instructor, Joaquín López Zuloaga.

IMPRESA PROVINCIAL